



EXPEDIENTE : N° 041-10-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
UNIDAD MINERA : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. al haberse acreditado la siguiente infracción:

- (i) Exceder el Nivel Máximo Permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de monitoreo identificado como E-16B, correspondiente al efluente proveniente de las descargas de aguas turbinadas de la central Hidroeléctrica Monobamba II; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/VMM que aprueba los límites máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; y sancionable por el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

SANCIÓN: 3.38 Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 31 de marzo de 2014.

1. ANTECEDENTES

- Los días 26 y 27 de abril de 2010, la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, **la Supervisora**) realizó una visita de supervisión especial a la Unidad Minera "San Vicente", operada por la empresa Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **San Ignacio de Morococha**)¹.
- Mediante el Informe N° 09-MA-2010-ACOMISA del 24 de mayo de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osínergmin**) el Informe de la supervisión especial realizada los días 26 y 27 de abril de 2010 (en adelante, **el Informe de Supervisión Especial 2010**)².
- Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 582-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de julio de 2013 y notificada el 18 de julio del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra San Ignacio de Morococha por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación³:

¹ De acuerdo al Acta de Supervisión obrante a folio 21.

² Folios 05 al 145.

³ Folio 146 al 149.





N°	Hecho Imputado	Tipificación de la Infracción	Norma Sancionadora
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como E-16B, correspondiente al efluente proveniente de las descargas de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica Monobamba II, excedió el Nivel Máximo Permisible para el parámetro sólidos totales suspendidos, establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.	Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, Resolución Directoral N° 008-97-EM/VMM)	Numeral 3.20 del anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ⁴ .

4. A través del escrito del 12 de agosto de 2013, San Ignacio de Morococha presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁵:

(i) Según el administrado, la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA señala que se debe evaluar los límites máximos permisibles (en adelante **LMP**) conjuntamente con un instrumento de gestión ambiental de adecuación a los estándares establecidos.



(ii) San Ignacio de Morococha señala que el 03 de setiembre de 2012 presentó el Plan Integral para la Implementación de los LMP y Estándar de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) al Ministerio de Energía y Minas. El referido estudio señala que la Central capta las aguas del río Monobamba a través del punto E-15, utiliza el flujo del río y la turbina el agua disponible en el momento y limita la generación eléctrica al volumen de agua aportado por el cauce del río, el cual depende de la temporada o estación del año⁶.

(iii) La empresa describe su proceso de generación de electricidad en las siguientes fases: (i) encauzamiento de las aguas a través de una galería de aducción hacia un desarenador de purga continua que consta de dos naves subterráneas; (ii) conducción del agua mediante una galería hacia el pulmón de compensación de caudal y cámara de carga; y, (iii) posteriormente, conducción del agua mediante una tubería de presión blindada hacia la casa de máquinas en superficie.

⁴ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

ANEXO 3

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	SANCIÓN
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	De 1 a 1000 UIT

⁵ Folios 150 al 276.

⁶ Folio 164 a 167.



- (iv) San Ignacio de Morococha indica que la estación E-16B es el punto de descarga de las aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica Monobamba II. Dicha descarga, según lo señalado en el Plan de Adecuación de la empresa, no altera la calidad natural de las aguas dado que no se le adiciona ningún compuesto ni entra en contacto con alguna materia, o sustancia que altere su calidad natural. San Ignacio de Morococha señala que ello se sustentaría con los resultados de las estaciones E-15 (antes de la captación de agua), E-16A y E-16B (descarga de agua). Agrega que los resultados dependen de la temporada o estación del año. Para probar ello, adjunta informes de ensayo de los años 2010 al 2013, los cuales acreditarían la referida relación entre los resultados de las estaciones E-15, E-16A y E-16B.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si San Ignacio de Morococha infringió lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/VMM, en tanto habría excedido el LMP del parámetro STS en el punto de control E-16B.
 - (ii) De ser el caso, determinar la sanción que correspondería imponer a San Ignacio de Morococha.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA⁷.

Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011, publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa⁸.



⁷ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos



8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo⁹.
9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. Asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del Osinergmin, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
12. En este orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera y de electricidad infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por Osinergmin, de conformidad con la transferencia de funciones antes señalada.
13. En la medida que el presente Expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



III.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

14. El artículo 165° de la LPAG¹⁰ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.

ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-
(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

¹⁰ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



15. Asimismo, el artículo 16° del RPAS¹¹, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
16. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹³.
18. Por lo expuesto se concluye que, el Informe de la Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada los días 26 y 27 de abril de 2010 en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Monobamba II, constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho imputado: El efluente proveniente de la descarga de las aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica Monobamba II excedió el límite máximo permisible en el parámetro STS, en el punto de monitoreo identificado como E-16B



¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹³ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



IV.1.1 Obligación de cumplir con los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/VMM

- 19. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracteriza a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente¹⁴. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁵.
- 20. El artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/VMM define a los efluentes líquidos de la actividad de electricidad como los flujos descargados al ambiente que provienen de las actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica¹⁶.
- 21. Por su parte, el artículo 3° de la mencionada Resolución Directoral N° 008-97-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente respectivo no excederá en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Directoral¹⁷.

En este sentido, se procederá a analizar en el presente procedimiento administrativo sancionador si es que la empresa San Ignacio de Morococha



¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Artículo 32°.-
32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

¹⁵ Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente:
"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".
ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Tercera edición. Lima: Proterra, 2011, p. 458.

¹⁶ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA
Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:
(...)
Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

¹⁷ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA
Artículo 3°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna «Valor en cualquier momento» del Anexo 1.

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Aceites y grasas (mg/l)	20	105
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25



incumplió la obligación ambiental de no superar los límites máximos permisibles, producto de las actividades de generación de electricidad.

IV.1.2 Análisis de la imputación

23. De la revisión del Informe de Supervisión Especial 2010 realizada en la Unidad Minera San Vicente, se evidencia lo siguiente:

(i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras del punto de control denominado E-16B correspondiente al efluente proveniente de las descargas de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica Monobamba II, ubicado en las siguientes coordenadas¹⁸:

Punto de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM	Altitud (m.s.n.m.)
E-16B	Descargas de aguas turbinadas Monobamba II	E 0466790 N 8750877	1126

(ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**) con Registro N° LE-028, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 11004645, adjunto al Informe de Supervisión Especial 2010¹⁹.

(iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto E-16B, incumplió el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, de acuerdo al siguiente detalle²⁰:



Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 008-97-EM/DGAA (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
E-16B	STS	50	55

24. Al respecto, San Ignacio de Morococha señala que según la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, la evaluación de los LMP debe efectuarse de manera conjunta con un instrumento de gestión ambiental de adecuación a los estándares establecidos.

25. Sobre el particular, se debe indicar que la Disposición Transitoria Única de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA menciona que aquellos responsables de actividades eléctricas que cuenten con efluentes que excedan los LMP establecidos, deberán presentar a la Dirección General de Electricidad un programa complementario de acciones e inversiones a fin cumplir con los LMP. **Dicho programa complementario no deberá contar con un plazo que**

¹⁸ Folio 67.

¹⁹ Folio 100.

²⁰ Folio 11.



exceda el indicado en la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA²¹.

26. En este sentido, el PAMA de la Unidad de Producción San Vicente contempla a la Central Hidroeléctrica Monobamba II. Dicho PAMA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-97-EM-DGM del 10 de marzo de 1997 y modificado a través de las Resoluciones Directorales N° 090-99-EM-DGM, N° 083-2001-EM/DGAA y N° 311-2001-EM-DGAA. **El plazo de ejecución del PAMA fue de 05 años, esto es, hasta de marzo de 2002.**
27. Por lo tanto, considerando el plazo de ejecución del PAMA y la Disposición Transitoria Única de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA antes mencionados, San Ignacio de Morococha tenía hasta marzo de 2002 para implementar acciones complementarias a fin de cumplir con los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA. Por tanto, el descargo presentado por la empresa no desvirtúa la imputación efectuada, en la medida que a la fecha de la supervisión a la Unidad Minera el administrado debía cumplir con los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
28. Adicionalmente, la empresa San Ignacio de Morococha señala que el instrumento de gestión ambiental para dar cumplimiento a los LMP es el Plan de Adecuación a los LMP y ECA presentado el 03 de setiembre de 2012.
29. Respecto a lo alegado por la empresa, cabe resaltar que el Plan Integral para la Implementación de los ECA y LMP al que hace referencia San Ignacio de Morococha en sus descargos fue presentado al Ministerio de Energía y Minas con la finalidad de cumplir con los ECA y LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM²² y N° 010-2010-MINAM²³, respecto de los efluentes líquidos minero - metalúrgicos. No obstante, la presente imputación se encuentra referida al incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, respecto del efluente de generación eléctrica proveniente de la Central Hidroeléctrica Monobamba II, vigente al momento de la visita de supervisión, por lo que lo alegado por la empresa carece de fundamento.
30. Por otro lado, respecto al proceso de generación de electricidad, San Ignacio de Morococha indicó que el efluente proveniente de las aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica Monobamba II no altera la calidad natural de las aguas y



²¹ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los responsables de las actividades de Electricidad cuyos niveles de emisión de efluentes líquidos se encuentren por encima de los establecidos para cumplir con el artículo 5° y el Anexo 1 de la presente Resolución Directoral y cuyo PAMA no sea suficiente para alcanzar dicho cumplimiento, deberán presentar a la Dirección General de Electricidad un programa complementario de acciones e inversiones a fin de adecuar sus instalaciones para cumplir con los niveles señalados en los citados artículo 5° y Anexo 1; dicho programa complementario no deberá exceder del plazo de ejecución del PAMA correspondiente.

Con la opinión previa de la Dirección General de Asuntos Ambientales, la Dirección General de Electricidad mediante Resolución aceptará, rechazará o aceptará condicionadamente el referido cronograma.

²² El Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM aprobó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, con el objetivo de establecer el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos químicos y biológicos presentes en el agua, en su calidad de cuerpo receptor y componente básico de los ecosistemas acuáticos, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente.

²³ El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM aprobó los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas.



que no se le ha adicionado ni ha entrado en contacto con alguna materia, sustancia o compuesto que altere su calidad natural, lo cual se sustentaría en la relación de los resultados de los Informes de Ensayo respecto de los puntos E-15 (antes de la captación de agua) y E-16A y E-16B (descarga de agua), por lo que no le sería imputable la superación del LMP de STS.

31. Sobre ello, cabe señalar que, efectivamente, la Central Hidroeléctrica Monobamba II utiliza un sistema que capta aguas del Río Monobamba, las cuales son dirigidas hacia un desarenador de purga continua para luego ser conducidas hacia las turbinas. Dicho desarenador es una estructura diseñada para reducir la velocidad de agua, permitiendo que el material transportado en suspensión (sólidos) se deposite en el fondo de esta instalación. El material transportado en suspensión debe retirarse periódicamente²⁴.
32. Resulta importante precisar que la función del desarenador es controlar la remoción del material en suspensión (sólidos) con la finalidad de evitar causar daños por erosión a las turbinas y controlar el parámetro STS en la descarga por la acumulación en el fondo de la instalación; sin embargo, tal como se ha señalado dicha acumulación debe recibir mantenimiento para evitar que su presencia sea descargada en posteriores oportunidades²⁵.
33. Cabe precisar que conforme al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁶, en concordancia con el artículo 4° del RPAS²⁷, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales y de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA²⁸.

²⁴ DÁVILA, C.; Vilar, D.; Villanueva, G.; Quiroz, L. *Manual para la evaluación de la demanda, recursos hídricos, diseño e instalación de microcentrales hidroeléctricas. Soluciones Prácticas*. 2010, p. 62.

²⁵ MORA NAVARRO, Diego. *Guía para estudios de pre-factibilidad de pequeñas centrales hidroeléctricas como parte de sistemas híbridos*. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ingeniería Civil. Bogotá D.C. 2004. 5.4 desarenadores. Pág. 131.
Véase: <<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/ingenieria/tesis15.pdf>>

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

²⁸ En tal sentido, Aurora V. S. Besalú Parkinson indica lo siguiente:

"Se hizo necesario imputar responsabilidades objetivas a quienes desempeñaran actividades con alto índice de dañosidad: los accidentes producidos por la circulación de automotores, la responsabilidad de los profesionales, los causados por productos elaborados, el daño informático, los perjuicios causados por la biotecnología, por el empleo pacífico de la energía nuclear y, en especial, el daño ambiental".

BESALÚ PARKINSON, Aurora V.S. *Responsabilidad por daño ambiental*. Primera Edición. Buenos Aires. Hammurabi. 2005, p. 56.

Asimismo, Henry Carhuatocto Sandoval, respecto a la responsabilidad objetiva señala:

"La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgoso o peligroso; es objetiva. Esta responsabilidad obliga a





34. En consecuencia, el administrado es responsable objetivamente por el exceso del LMP respecto del parámetro STS, en el punto de monitoreo E-16B, dado que si bien posiblemente el sistema de generación de electricidad no incluye la adición de componentes u aditivos *per se*, podría haber entrado en contacto con los sólidos suspendidos en la instalación en sí, lo que ha producido que el efluente del punto de monitoreo supere el LMP del STS.
35. Consecuentemente, respecto a la variación alegada por San Ignacio de Morococha del parámetro STS en el punto de monitoreo E-16 y E-16B en los meses húmedos debido al arrastre natural del río Morobamba y que ello es concordante con la variación del parámetro pH, cabe precisar que si bien la temporada del año puede afectar la calidad del agua utilizada por la empresa en su sistema de generación de electricidad, San Ignacio de Morococha es responsable por los efluentes que disponga al ambiente y de detectar una modificación en la calidad de las aguas así como de tomar las medidas apropiadas para evitar que el efluente que descarga al ambiente incumpla con la normativa ambiental.
36. Por todo lo expuesto, las alegaciones del administrado deben ser desestimadas. En tal sentido, San Ignacio de Morococha debía cumplir con los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA; sin embargo, del análisis explicado líneas arriba se evidencia el exceso del parámetro STS en el punto E-16B, infringiendo el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

IV.2 Daño ambiental



37. El análisis de la determinación de daño ambiental resulta necesario para efectuar el cálculo de la multa a imponerse por la infracción administrativa de exceder el LMP en el punto de monitoreo E-16B, del parámetro STS.
38. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
39. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana²⁹.

reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo anterior y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

Resaltemos del artículo antes citado dos hechos significativos:

- a) *Expresamente se señala la obligación de reparar los daños ocasionados por la actividad riesgosa o peligrosa como podría ser la explotación de hidrocarburos, minería, pesquería, electrificación, procesos productivos o el manejo de material radioactivo.*
- b) *La imposición de asumir los costos que se deriva de las medidas de prevención y mitigación del daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.*

En este punto recalquemos la doble obligación que existe para el agente: la primera adoptar medidas de prevención y mitigación, y la segunda medidas que aseguren la efectividad e idoneidad de las primeras. (...)

CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La Responsabilidad por daño ambiental aplicada al Perú*. Lima. Ius Doctrina & Práctica, Editorial Grijley, 2007, p. 165.

²⁹ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.



40. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada a principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos.**
41. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental³⁰.
42. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
 - (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales³¹, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos³².
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental³³.
43. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación



De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

³⁰ Ob. cit. p. 26

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

³¹ CHACÓN PEÑA, un afectación a los Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico".

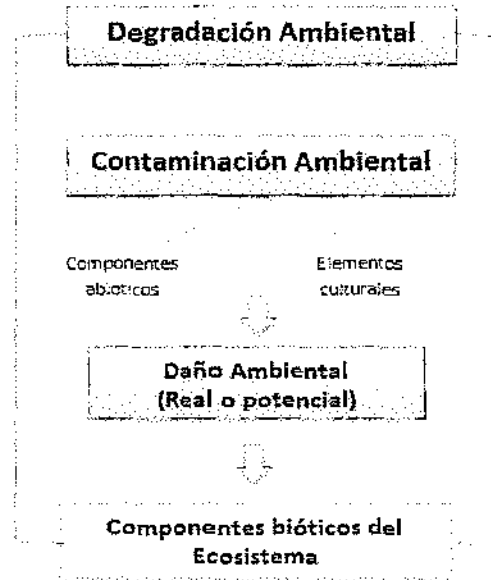
³² AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enríque. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, SaO Paulo, 2010, p. 441.

³³ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.



ambiental podría generar daño ambiental real o potencial³⁴, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar componentes bióticos.

Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

IV.2.1 Exceso del parámetro STS

44. La imputación se encuentra relacionada con el incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo E-16B, respecto del parámetro STS. En este sentido, se debe tener en cuenta que el efluente proveniente de la descarga de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica Monobamba II excede los STS en el punto de monitoreo E-16B (55,0 mg/L), lo cual indica la alta carga contaminante que posee el referido efluente, es decir, un exceso de 10% de STS.
45. Asimismo, cabe señalar que el flujo de agua al poseer una elevada presencia de STS genera una contaminación ambiental al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua. Además, puede producir turbiedad en el agua y afectar la vida acuática³⁵.
46. En consecuencia, los excesos del parámetro STS constituyen situaciones de contaminación ambiental que pueden ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se han configurado dos supuestos de daño ambiental potencial.

³⁴ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7º de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

³⁵ Disponible en http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf Estándares De Calidad Ambiental Del Agua, Grupo N° 4: Conservación Del Ambiente, p. 40.



IV.3 Determinación de la sanción

- 47. El incumplimiento del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/VMM es sancionado con una multa de 1 hasta 1000 UIT, conforme a lo señalado en el Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Cabe agregar que el referido anexo contiene subtipos dependiendo de la producción de generación, transmisión o distribución del año anterior, según se indica en las Abreviaturas y Terminologías Generales de la Resolución Directoral antes mencionada. La fijación de esta multa supone la aplicación de criterios de gradualidad.
- 48. Al respecto, cabe señalar que el 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante **Reglamento de Subsanación Voluntaria**) en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. **No obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.**
- 49. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.
- 50. Respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, cabe precisar que no califica como hecho de menor trascendencia, debido al daño potencial que genera su comisión y que consecuentemente, no se encuentra recogida en el Anexo N° 1 Reglamento de Subsanación Voluntaria³⁶.



³⁶ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

Anexo 1
Hallazgos de menor trascendencia

I. Referidos a la remisión de información	
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.6	No presentar otra información o documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
II. Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos	
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalar los sitios de almacenamiento, o señalarlos de manera inadecuada.



51. Por lo tanto, no corresponde aplicar el Reglamento de Subsanción Voluntaria y en consecuencia, debe sancionarse a la empresa San Ignacio de Morococha con una sanción pecuniaria de acuerdo Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
52. En el presente caso, de la revisión del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas se verificó que la generación de energía eléctrica registrada en el año 2009 en la Central Hidroeléctrica Monobamba II fue de 59.9 GWh³⁷, equivalente a 59900 MWh³⁸. En tal sentido, San Ignacio de Morococha es una empresa que se encuentra en el Tipo II, cuyo rango de generación es desde 50000 MWh hasta los 200000 MWh, por lo que corresponde sancionar al administrado con una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.
53. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG³⁹. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor⁴⁰ F, cuyo



II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
III.	Referidos a los compromisos ambientales
III.1	Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos.
III.2	Disponer temporalmente de los residuos en forma distinta a la establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental por motivos de obras, limpieza o cambio de equipos.
III.3	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en áreas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.

³⁷ Según las Estadísticas Eléctricas Anuales que se encuentran en el Portal Web del Ministerio de Energía y Minas. Consulta: 16 de diciembre de 2013
<<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=6&idTitular=638&idMenu=sub115&idCateg=350>>

³⁸ Para determinar la generación de electricidad en la Central Hidroeléctrica Monobamba II, se debe considerar las equivalencias de la potencia en el sistema internacional de unidades:

	Equivalencia:
1000 watt	1 Kilowatt
1000 Kilowatt	1 Megawatt
1000 Megawatt	1 Gigawatt

³⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁴⁰ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las



valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

54. La fórmula es la siguiente⁴¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

55. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, San Ignacio de Morococha habría superado los LMP de efluentes provenientes de las descargas de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica Monobamba en el parámetro STS. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 26 y 27 de abril de 2010.



56. En un escenario de cumplimiento, la administrada llevaría a cabo las inversiones necesarias para un mantenimiento eficiente del desarenador, evitando que la descarga de efluente proveniente de aguas turbinadas no supere los LMP en el parámetro STS. En ese sentido, en el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de un (01) ingeniero semi-senior y tres (03) operarios⁴² por un periodo de dos (02) días para limpiar las dos (02) naves del desarenador⁴³.

57. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y cinco (45) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁴. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.

conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁴¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁴² El detalle del costo evitado es el siguiente:

	DESCRIPCIÓN	%	BASE	US\$
A	Remuneraciones			US\$ 655,31
B	Otros Gastos Directos	40%	A	US\$ 262,12
C	Gastos Generales	15%	A	US\$ 98,30
D	Utilidad	15%	A+C	US\$ 113,04
	IGV	19%	A+B+C+D	US\$ 214,47
TOTAL				US\$ 1.343,23

⁴³ Folio 52 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental Minero-Energético de la Unidad de Producción San Vicente.

⁴⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



58. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de realizar el mantenimiento de las naves del desarenador (abril 2010) ^(a)	US\$ 1 343,23
T: meses transcurridos durante el periodo abril 2010- enero 2014 ^(b)	45
COK en US\$ (anual) ^(c)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (enero 2014) $CE * (1 + COK_m)^T$	US\$ 2 463,12
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	2,72
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 6 699,69
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	1,76 UIT

- (a) Se consideran un (01) ingeniero semi-senior y tres (3) operarios para que puedan hacer la limpieza de las dos (2) naves del desarenador. El salario del ingeniero se obtuvo del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). *Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras*, Lima: CIP. Asimismo, el salario de los operarios fueron obtenido de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012). Estos costos fueron transformados a dólares de 2010. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (b) Cabe precisar que si bien es cierto que se está emitiendo el informe en febrero 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es enero 2014, debido a que la información utilizada para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (c) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



59. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,76 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

60. Se considera una probabilidad de detección alta⁴⁵ de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual se programó con los objetivos de verificar los LMP de los efluentes minero - metalúrgicos, tomar conocimiento de la calidad de las aguas superficiales y tomar conocimiento de la calidad de aire en la unidad minera supervisada.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

61. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial o factor f1; y, (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2.

⁴⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



62. En relación con la **gravedad del daño**, debe señalarse que, de la información que obra en el expediente, se pudo constatar la existencia de un exceso en el LMP del parámetro STS⁴⁶ de efluentes proveniente de la descarga de aguas turbinadas. Asimismo, se puede verificar que estos efluentes líquidos desembocan directamente en el río Monobamba⁴⁷. Como se aprecia, el parámetro STS excedió los LMP⁴⁸ en 10%, lo que genera un riesgo de contaminación del agua del río Monobamba y a los componentes bióticos flora⁴⁹ y fauna⁵⁰. En ese sentido, considerando la existencia de un potencial impacto negativo en el componente flora y fauna (peces), corresponde aplicar una calificación de 20% para el ítem 1.1 del factor f1 referido a los componentes ambientales afectados por el daño ambiental producido por la infracción administrativa, tal como se muestra en el Anexo N° 1 de la presente Resolución.
63. Asimismo, se ha evidenciado que las aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica se verterían en el río Monobamba⁵¹, esto es, en la zona de influencia indirecta. Por lo tanto, considerando que el impacto potencial ocasionado por la conducta infractora se extendió más allá de la zona de influencia directa, corresponde aplicar una calificación de 20%, para el ítem 1.3 del factor f1 referido a la extensión del daño producido, tal como se muestra en el Anexo N° 1 de la presente Resolución.
64. En atención a la evaluación del daño potencial, ocasionado por la infracción ambiental detectada, se ha considerado aplicar los ítems 1.1 y 1.4 del factor f1, referidos a los componentes ambientales involucrados flora y fauna (peces) y a la extensión geográfica del impacto, respectivamente, tal como se muestra en el Anexo N° 1 de la presente Resolución. En ese sentido, corresponde asignar un factor agravante (f1) de 40%, en atención a la gravedad del daño ambiental.



⁴⁶ Los altos niveles de sólidos suspendidos totales pueden resultar dañinos a los hábitats benthicos y causar condiciones anaerobias en el lecho de los lagos, rios y mares, debido a la descomposición de los materiales volátiles en los sólidos. Las partículas suspendidas en las aguas ayudan a la adhesión de metales pesados y muchos otros compuestos orgánicos tóxicos y pesticidas que contienen las aguas ocasionando de esta manera alteración de la calidad de agua destinadas a la conservación del ambiente. Las partículas suspendidas absorben calor de la luz del sol, haciendo que las aguas turbias se vuelvan más calientes, y así reduciendo la concentración de oxígeno en el agua (el oxígeno se disuelve mejor en el agua más fría). Además algunos organismos no pueden sobrevivir en agua más caliente. Las partículas en suspensión dispersan la luz, de esta forma decreciendo la actividad fotosintética en plantas y algas, que contribuye a bajar la concentración de oxígeno más aún. Como consecuencia de la sedimentación de las partículas en el fondo, los lagos poco profundos se colmatan más rápido, los huevos de peces y las larvas de los insectos son cubiertas y sofocadas, las agallas se tupen o dañan (Fuente: INFORME N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 9. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud).

⁴⁷ Folio 52 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental Minero-Energético de la Unidad de Producción San Vicente.

⁴⁸ Folio 100.

⁴⁹ La presencia de sólidos suspendidos afectan el color y la turbidez de las aguas reduciendo la profundidad de penetración de la luz desfavoreciendo la actividad fotosintética en plantas y algas; lo cual ocasiona la disminución de la concentración de oxígeno en el agua y dificulta la supervivencia de organismos vivos, configurándose un potencial daño al ambiente.

⁵⁰ Los Sólidos Totales Suspendidos producen alteraciones en el desarrollo de las poblaciones de los peces y de sus alimentos, actuando directamente en la natación de los pescados, limitando el desarrollo acertado de los huevos y de las larvas de peces, modificando los movimientos y las migraciones naturales, el plancton y los materiales suspendidos inorgánicos reduce la penetración de la luz al cuerpo de agua, esto reduce la producción primaria y disminuye el alimento de los peces. (Fuente: Water Quality Criteria for Ambient Solids (Suspended, Settleable) - And Turbidity. EPA- 1986. Gold book. <http://www.epa.gov/waterscience/criteria/goldbook.pdf>)

⁵¹ Folio 52 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental Minero-Energético de la Unidad de Producción San Vicente.



65. De otro lado, en relación al factor referido al potencial perjuicio económico causado (factor f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en Vitoc, provincia de Chanchamayo, en el departamento de Junín, cuyo nivel de pobreza total es de 11.5%⁵²; en consecuencia, corresponde aplicar un factor agravante (f2) de 4%.
66. De acuerdo a lo anterior, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,44 (144%), como se aprecia en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	40%
f2. Perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

- (f1) El incumplimiento implica un daño potencial a dos (02) componentes ambientales, por lo que el agravante es de +20%, el cual tiene lugar en un área de influencia indirecta (20%). El factor agravante total en este ítem es de +40%.
- (f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +4%.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

iv) Valor de la multa propuesta

67. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,76) / (0,75)] * [144\%] \\ \text{Multa} &= 3,38 \text{ UIT} \end{aligned}$$

68. La multa resultante es de 3,38 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,76 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	3,38 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

⁵² Mapa de Pobreza Provincial y Distrital, 2009. Perú: Población y condición de pobreza, según departamento, provincia y distrito, 2009. Disponible en <http://www.inei.gov.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0952/index.htm>

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** con una multa ascendente a 3.38 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	Infracción detectada	Norma incumplida	Norma sancionadora	Sanción
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como E-16B, correspondiente al efluente proveniente de las descargas de aguas turbinadas de la central Hidroeléctrica Monobamba II, excedió el LMP para el parámetro STS, establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA	Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/VMM	Numeral 3.20 del anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	3.38 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



Anexo N° 1 Factores Agravantes y Atenuantes

ITEM	CRITERIOS	CLASIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
11. GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE			
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna. El daño afecta a un (01) componente ambiental El daño afecta a dos (02) componentes ambientales El daño afecta a tres (03) componentes ambientales El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales	10% 20% 30% 40% 50%	20%
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente. Impacto nulo Impacto regular Impacto alto Impacto total	0% 12% 18% 24%	
1.3	Según la extensión geográfica. El impacto está localizado en el área de influencia directa El impacto está localizado en el área de influencia indirecta	10% 20%	20%
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad. Reversible en el corto plazo Recuperable en el corto plazo Recuperable en el mediano plazo Recuperable en el largo plazo o irrecuperable	0% 12% 18% 24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento. No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento	0% 40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas. No afecta a comunidades nativas o campesinas Afecta a una comunidad nativa o campesina Afecta a más de una comunidad nativa o campesina	0% 15% 30%	0%
1.7	Afectación a la salud de las personas. No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible Afecta a la salud de las personas	0% 60%	0%
12. PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.			
	Incidencia de pobreza total El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6% El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1% El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7% El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2% El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%	4% 8% 12% 16% 20%	4%
TABLA N° 03			
ITEM	CRITERIOS	CLASIFICACIÓN	SUBTOTAL
13. ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: afluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruidos, radiaciones no ionizantes, u otras.			
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6% 12% 18% 24% 30%	
14. REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:			
	La existencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores	0% 20%	
15. SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:			
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-20% -10% 0%	
16. ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA:			
	No ejecuta ninguna medida Ejecuta medidas tardías Ejecuta medidas parciales Ejecuta medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora	30% 20% 10% -10%	
17. INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:			
	Error no causado (no determinante) por la Administración Pública No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible Dolo	-50% 0% 72%	
Total Factores Atenuantes y Agravantes: P(1+12+13+14+15+16+17)			148%